

**XIX Jornadas de  
Comunicaciones  
Científicas de la Facultad  
de Derecho y Ciencias  
Sociales y Políticas**

**UNNE**

**2023**

*En homenaje a la Dra. Hilda Zulema Zárate*

Corrientes - Argentina

XIX Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas: UNNE / Silvia Alegre... [et al.]; compilación de Martín Chalup; Lucía Sbardella; dirigido por Mario R. Villegas. - 1a ed. compendiada. - Corrientes:

Universidad Nacional del Nordeste. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, 2023.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online  
ISBN 978-987-3619-94-6

1. Derecho. I. Alegre, Silvia. II. Chalup, Martín, comp. III. Sbardella, Lucía, comp. IV. Villegas, Mario R., dir.  
CDD 340.072

# EL DERECHO AL HONOR Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Fedullo, Luz

*luzfremo@gmail.com*

## RESUMEN

La Constitución Nacional a través de distintos organismos internacionales protege como derecho fundamental de todas las personas el honor. En esta comunicación se abordará, en el marco de los delitos contra el honor, a las calumnias manifestadas en medios masivos de comunicación (con especial referencia a las redes sociales), las problemáticas que plantea la aplicación de la pena prevista en el Código Penal así como también las consecuencias en los distintos ámbitos en que se desenvuelve la víctima. Finalmente, propondré distintas propuestas de solución a la problemática.

## PALABRAS CLAVES

Escraches, Ineficacia, Medios.

## INTRODUCCIÓN

El honor es uno de los derechos fundamentales de las personas, tal es así que cuenta con previsión expresa en los tratados internacionales de jerarquía constitucional en los artículos 11 de la C.A.D.H y artículo 17 del P.I.D.C.P.

Pero al mismo tiempo, se encuentra previsto como derecho fundamental la libertad de pensamiento y expresión en los artículos 13 de la C.A.D.H y 18 del P.D.C.P ellos establecen que toda persona tiene el derecho a la libertad de expresión, a exteriorizar sus ideas, pensamientos, sentimientos.

Sin embargo, ello no es absoluto porque el derecho de un individuo (libertad de expresión) termina donde empieza el del otro (honor).

En nuestra legislación el Código Penal, a través de distintas figuras delictivas, se encarga de proteger el honor y lo hace a través de las figuras de injurias y calumnias.

Ahora bien cabe señalar qué es el honor. Y según Donna es “la suma de todas las cualidades, incluidos no solo los atributos morales, sino también los valores jurídicos, sociales y profesionales valiosos para la comunidad que se pueden atribuir los individuos a sí mismos, o la buena

opinión o fama que tienen respecto de uno mismo”.

En particular trataré el delito de calumnias, el cual se encuentra establecido en el CP en el título 2, capítulo 1 y el bien jurídico protegido, como mencionamos anteriormente, es el honor.

Hoy en día somos conscientes que en nuestras vidas nos encontramos en constante interacción con los medios de comunicación, constituyen una herramienta fundamental para mantenernos comunicados, pero, así como tiene sus efectos positivos trae aparejados distintos problemas derivados de su mala utilización que configuran un abuso de la libertad de expresión y una lesión al honor de las personas como las calumnias.

Esto lo vemos reflejado en los denominados comúnmente “escraches sociales” que vemos constantemente en los distintos medios de comunicación como la TV, radio o las redes sociales como ser “Instagram, Twitter, Facebook, Whatsapp, Messenger, etc.”

Conocemos de la gran masividad y llegada que tienen estos medios a todas las personas en todo el mundo, es por esto que el abuso de estas herramientas configura una grave problemática que se traduce en la

lesión al honor de las personas y la configuración de delitos.

Por ello cabe cuestionarnos si realmente la aplicación del artículo 109 es eficaz en cuanto a la sanción que establece y para ello planteamos varias interrogantes.

Por ello propondré diferentes soluciones a estas preguntas que en medio de un mundo globalizado tiene consecuencias no previstas.

## MÉTODOS

El presente trabajo se llevó adelante mediante el uso de la Constitución Nacional, un manual de la materia Derecho Penal parte especial, el Código Penal Argentino, y diferentes conceptos de autores.

Además, realice una selección de plataformas y muestras de redes sociales populares y canales de radio y TV para el análisis. A partir de estas plataformas, se extrajo una muestra representativa de publicaciones que presuntamente contenían columnias.

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Tomando como referencia la bibliografía del Dr Gonzalo Molina que en su libro segundo trata sobre los delitos contra el honor, en su relación con el derecho constitucional a la libertad de expresión e información, se pone de manifiesto la presencia de un conflicto entre derechos constitucionales, que se vio reflejado en el fallo Kimel, el cual como resultado trajo aparejadas la reforma de la ley 26.551 que modificó el Código Penal estableciendo la sustitución de la pena de prisión por la pena de multa, la exclusión del honor de las personas jurídicas, la exclusión como delito de las expresiones no asertivas y las vinculadas a un interés público.

Parecería ser que aquí se despejan las dudas respecto de qué derecho debe prevalecer sobre el otro; y es así que la libertad de expresión en asuntos de interés público debe primar por sobre el honor de un funcionario público.

Como dijimos anteriormente una de las reformas importantes fue la

modificación de la pena, en el delito de calumnias la pena pasó de ser prisión a una multa.

Pero aquí es donde empiezan a haber problemas cuando damos cuenta la gran influencia y masividad que hoy en día tienen los medios de comunicación, hoy en día vemos con mucha frecuencia el abuso por parte de las personas de estos medios que llegan a todos los ciudadanos y nos permiten mantenernos conectados en todo momento.

Lo vemos claramente reflejado en los llamados "escraches sociales", donde el autor del delito expone de manera pública a través de los distintos medios a una persona imputando falsamente la comisión de un delito menoscabando así su derecho al honor.

El daño a través de estos medios masivos es significativo, repercute de manera negativa en todos los ámbitos de la vida de la víctima tanto en lo laboral, social, familiar asimismo como también en su salud mental. Hablamos de casos en los que la víctima debe cargar frente a la sociedad con una imagen mal creada de su persona.

Cabe preguntarnos las siguientes interrogantes:

¿Dada la gran difusión de las falsas imputaciones en los medios sería necesaria otra medida alternativa para lograr una verdadera protección y reparación del bien jurídico amparado? ¿Es eficaz la pena que se establece para aquellas personas que son solventes para pagar y utilizan ello a su favor para soportar las consecuencias del delito (pagan la pena de multa)?

Considero que respecto de estas problemáticas deberían haber otras alternativas que se sumen a la pena ya fijada en el artículo 109 y no muy lejos, pero aún incompleto, lo vemos en el artículo 114 del CP que establece que "Cuando la injuria o calumnia se hubiere propagado por medio de la prensa, en la capital y territorios nacionales, sus autores quedarán sometidos a las sanciones del presente código y el juez o tribunal ordenará, si lo pidiere el ofendido,

que los editores inserten en los respectivos impresos o periódicos, a costa del culpable, la sentencia o satisfacción".

Conocemos el rol fundamental que tienen todos los medios de comunicación hoy en día, y parecía absurdo que solo deba publicarse por medio de la prensa, sino que deberíamos hablar también de la obligación del culpable a publicar la sentencia o satisfacción en cualquier medio en el que se haya difundido la calumnia, esto bajo pena de una multa agravada o proporcional al patrimonio, abarcando así no solo los casos en que se haya propagado por la prensa sino también por otros medios.

Considero interesante esta forma de reparación del honor, ya que si nos quedamos únicamente con lo establecido taxativamente en el código no se podría dar masividad de la falsedad de los hechos proferidos; entiendo que así como se calumnió con gran masividad la reparación del daño debe hacerse con la misma repercusión y por los mismos medios para que pueda tener la llegada correspondiente a las personas anoticiadas de la falsa imputación del delito y ello implique una subsanación del daño correspondiente para la víctima, y en caso de que no cumpla con esto responda por una multa agravada o bien proporcional a su patrimonio.

#### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Artículo 11. 1948.  
<https://www.cidh.oas.org/>
- Constitución de la Nación Argentina . Artículo 75 inciso 22. 1994.  
<https://www.congreso.gob.ar/>
- Molina, G. (2021). *Manual de Derecho Penal parte especial*. ConTexto.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966) Artículos 17 y 18. Naciones Unidas, 1966.  
<https://www.ohchr.org/es/instruments>

mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Artículo 13. Organización de los Estados Americanos, 1969.  
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN  
Ciencias Penales

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente - Trabajo libre de cátedra